

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 036

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00087-00
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR.

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 14 de octubre de 2020, mediante el cual se prescindió de la audiencia inicial para proferir sentencia anticipada, en virtud del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Ecopetrol S.A. presentó demanda¹ en contra del Municipio de Castilla la Nueva, pretendiendo la declaratoria de nulidad (i) de la Resolución N° 109 del 6 de octubre de 2016, por medio de la cual se practica la liquidación de aforo por concepto del Impuesto de Alumbrado Público a cargo de Ecopetrol S.A., y (ii) la Resolución N° 117 del 14 de noviembre de 2017, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 109 de 2016.

Además de las pruebas aportadas con la demanda, Ecopetrol S.A. solicitó el recaudo de las siguientes:

- i. Se oficie al Municipio de Castilla La Nueva – Secretaría de Rentas, con el fin de que se alleguen los antecedentes administrativos relacionados con el impuesto

¹ Folios 1 a 18, expediente físico; páginas 1 a 37, documento expediente digitalizado, cargado en la actuación “INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO 22/01/2021 22/01/2021 2:05:04 P.M.”, registrado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

de alumbrado público de Ecopetrol, para los meses de octubre a diciembre de 2015, y enero a julio de 2016.

- ii. Se oficie al Municipio de Villavicencio – Secretaría de Hacienda, para que certifique que Ecopetrol pagó impuesto de alumbrado público en Villavicencio para los meses de octubre a diciembre de 2015, y enero a julio de 2016.
- iii. Se oficie al Municipio de Castilla La Nueva para que (i) allegue los estudios técnicos que soporten los costos del servicio de alumbrado público y el método utilizado para fijar la tarifa en el Municipio, para los periodos mencionados; e (ii) indique el valor del impuesto de alumbrado público cobrado por los mismos periodos a distintos tipos de sujetos pasivos del Municipio.
- iv. Se oficie a la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG– y al Ministerio de Minas y Energía para que certifiquen que las redes que transportan energía autogenerada por Ecopetrol en Villavicencio, son propiedad de Ecopetrol y transportan energía hacia el Municipio de Castilla La Nueva.

Una vez admitida la demanda² y encontrándose dentro del término legal, la apoderada del Municipio de Castilla la Nueva contestó la demanda³, allegando como pruebas el expediente administrativo de expedición de los actos demandados⁴.

Posteriormente, en auto del 11 de septiembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda y se fijó el 18 de noviembre de 2020 como fecha para la realización de la audiencia inicial⁵. No obstante, en virtud de la pandemia por Covid-19, los términos judiciales se encontraron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020⁶, periodo en medio del cual el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para agilizar los procesos judiciales, entre otros aspectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. El auto recurrido:

En auto del 14 de octubre de 2020⁷, el despacho prescindió de la audiencia inicial previamente programada, estimando que debía proferirse sentencia anticipada en

² Folio 67 o páginas 116 y 117, *ibidem*.

³ Folios 78 a 87 o páginas 133 a 142, *ibidem*.

⁴ En CD a folio 94 del expediente físico. Acceso al CD en documento *Links Cds* de expediente digitalizado, visible en la actuación "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO 22/01/2021 22/01/2021 2:05:04 P.M.", registrado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁵ Folio 96, expediente físico; páginas 151 y 152, documento expediente digitalizado, cargado en la actuación "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO 22/01/2021 22/01/2021 2:05:04 P.M.", registrado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁶ En virtud de los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, señalados en la constancia secretarial obrante a folio 100 del expediente físico, o página 157 del documento expediente digitalizado.

⁷ Actuación "AUTO DECIDE 14/10/2020 14/10/2020 6:29:18 P.M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁸.

2. El recurso interpuesto:

El apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de reposición⁹ contra la anterior providencia, señalando que, si bien el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 posibilitaba acudir a sentencia anticipada cuando no se hubiere celebrado audiencia inicial, resulta necesario analizar detenidamente que el pleito en realidad fuese de pleno derecho o que no se requería la práctica de pruebas, ni siquiera de oficio.

Adujo que en la demanda se había solicitado la práctica de pruebas que debían ser recaudadas mediante oficio, toda vez que la *litis* envuelve ciertos hechos susceptibles de comprobación, considerando que las pruebas pedidas eran necesarias para completar el acervo probatorio; circunstancia con la cual se descartaba la posibilidad de que se tratara de un asunto de puro derecho, o que el debate se redujera a una discusión meramente interpretativa en materia de impuesto de alumbrado público.

Además, refirió que previo a correr traslado para alegar de conclusión, las partes e intervinientes debían tener la oportunidad de conocer y revisar el expediente administrativo allegado por el Municipio de Castilla La Nueva con el escrito de contestación de la demanda.

Concluyó, que en el presente caso no se reunían los requisitos consagrados por el Decreto 806 de 2020, por lo que no era posible anticipar el fallo; motivo por el cual, solicitó se revoque la decisión recurrida y se continúe el trámite ordinario del proceso.

Del escrito contentivo del recurso, se corrió traslado a las demás partes, sin que se allegaran pronunciamientos al respecto¹⁰.

II. Consideraciones

1. De la procedencia del recurso interpuesto:

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A. señala:

⁸ **“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito [...]”.

⁹ Actuación “AGREGAR MEMORIAL 20/10/2020 12/11/2020 5:03:02 P.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

¹⁰ Actuación “FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS 20/11/2020 20/11/2020 12:55:54 P.M.”, *ibídem*.

“Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En ese sentido, el recurso de reposición es procedente siempre que (i) no exista norma legal que establezca su improcedencia, y (ii) la providencia objeto del mismo no sea apelable; condición última que remite al artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual enlista de manera taxativa los autos susceptibles de apelación, así:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

De lo anterior se colige (i) que el auto del 14 de octubre de 2020 no se enmarca dentro de aquellos enunciados por la norma en cita, de manera que el recurso de apelación en su contra sería improcedente; y (ii) que en virtud de tal circunstancia, y al no existir disposición de orden legal que prohíba la procedencia del recurso de reposición, se entiende que este sí es procedente en contra la referida providencia.

2. De la sentencia anticipada prevista en el Decreto 806 de 2020, y el decreto y práctica de pruebas en el procedimiento contencioso administrativo:

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el 6 de mayo de 2020 por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, cuyo artículo 13 previó los

eventos en los cuales es procedente dictar sentencia anticipada en materia contencioso administrativa, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”

Así, en los eventos en que no se ha celebrado audiencia inicial y se pretenda aplicar la figura de sentencia anticipada, ha de examinarse si el asunto jurídico puesto en conocimiento del juez es de pleno derecho o si no resulta necesaria la práctica de pruebas distintas a las ya obrantes en el expediente para proferir decisión de mérito.

Ahora bien, el artículo 179 del C.P.A.C.A. define las tres (3) etapas del proceso ordinario en primera instancia, siendo las siguientes:

1. Desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. Desde la finalización de la audiencia inicial hasta la culminación de la audiencia de pruebas.
3. Desde terminación de la audiencia de pruebas hasta la sentencia, etapa que comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En cuanto al decreto de pruebas, el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A. dispone que *“solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”* (subrayado fuera de texto); y una vez decretadas, se procederá a su recaudo en la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del mismo estatuto procesal.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 182 A, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a los eventos señalados en el régimen de vigencia y transición normativa del artículo 86 de la mentada ley–, el cual regula la sentencia anticipada en el procedimiento contencioso administrativo.

Ahora bien, en concordancia con el decreto probatorio, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (subrayado fuera de texto).

Precepto este que resulta aplicable de conformidad la remisión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

3. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, el apoderado de Ecopetrol S.A. estima que cuando se pretenda acudir a la sentencia anticipada por no haberse celebrado audiencia inicial, es necesario analizar detenidamente que el pleito en realidad fuese de pleno derecho o que no se requiere la práctica de pruebas, ni siquiera de oficio.

De entrada, advierte el despacho que asiste razón a la parte recurrente en cuanto a la necesidad de examinar la configuración de los presupuestos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada, especialmente en lo relacionado al decreto y práctica de pruebas, pues de una interpretación sistemática del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 –que, huelga decir, de su redacción no se desprende de manera manifiesta el devenir de la etapa probatoria– en concordancia con el citado artículo 173 del C.G.P., y en atención al principio del debido proceso, se colige el deber de emitir pronunciamiento expreso de las pruebas aportadas y pedidas; motivos por los

cuales se repondrá el auto del 14 de octubre de 2020, y en su lugar, se abordará el planteamiento acerca de si se encuentran o no configurados los presupuestos para anticipar la sentencia en el *sub examine*.

Como ya se dijo, el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 –disposición normativa que resulta aplicable, teniendo en cuenta que al momento de interponerse el recurso objeto del presente pronunciamiento, no había entrado en vigencia la Ley 2080 de 2021–, contempla que deberá dictarse sentencia anticipada cuando (i) se trate de asuntos de puro derecho, o (ii) no fuere necesaria la práctica de pruebas, criterios que se analizarán así:

3.1. Asuntos de puro derecho:

En tratándose del primer evento, debe decirse que los asuntos de puro derecho son aquellos en que para la resolución de la controversia, basta con la confrontación de los actos administrativos acusados con las normas o disposiciones superiores que se alegan desconocidas.

En el presente caso, resulta cierto –como lo manifestó el recurrente– que no todos los cargos de nulidad formulados en la demanda, se fundamentan en el desconocimiento o la infracción a normas de naturaleza superior; sino que la parte actora plantea circunstancias susceptibles de comprobación, como la calidad de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, la afectación de la seguridad jurídica, la vulneración del debido proceso, entre otros.

3.2. Práctica de pruebas:

En segundo lugar, respecto de la necesidad de practicar pruebas, al revisar el expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad demandada aportaron documentales junto con la demanda y el escrito de contestación de la demanda, respectivamente.

Además de lo anterior, Ecopetrol S.A. solicitó el recaudo de otras pruebas que, actualmente no reposan en el expediente, por lo que resulta necesario resolver sobre su decreto y práctica en audiencia inicial, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En ese orden, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Para lo anterior, se informa que a través del siguiente link podrán ingresar a la plataforma Lifesize para asistir a la audiencia en la fecha y hora señaladas: <https://call.lifesizecloud.com/7825659>; no obstante, un día antes de la diligencia, se enviará igualmente el link a las partes y al Ministerio Público, a través de los correos electrónicos indicados por los apoderados y la agencia del Ministerio Público¹¹.

Así mismo, se pone de presente que el expediente digitalizado puede ser consultado para su revisión en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, específicamente en el siguiente enlace, ingresando los 23 dígitos que componen el número de radicado del proceso <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

4. Otras disposiciones

Obra memorial en virtud del cual la apoderada de la parte demandada se pronuncia sobre la digitalización del expediente, acotando que no se observa el número 65 en la foliatura manual del expediente físico¹²; de manera que, por Secretaría, deberá procederse con la verificación de las piezas físicas del expediente, en contraste con aquellas que fueron digitalizadas, en aras de determinar si se trata de folios faltantes o de errores en la foliatura manual, dejándose las constancias a que hubiere lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de octubre de 2020, mediante el cual prescindió de la audiencia inicial, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **9 de marzo de 2021 a las 2:30 p.m.**

TERCERO: INFORMAR de esta decisión a los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión N° 6.

¹¹ A saber: parte demandante regionaljuridicaorinoquia@ecopetrol.com.co y javieral.marin@ecopetrol.com.co; parte demandada asesora@juridicasmcq.com; y Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos vhoyos@procuraduria.gov.co

¹²Actuación “MEMORIAL AL DESPACHO 28/01/2021 29/01/2021 9:25:53 A.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba

CUARTO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que a través del siguiente link podrán ingresar a la plataforma Lifesize para asistir a la audiencia en la fecha y hora señaladas: <https://call.lifesizecloud.com/7825659>; no obstante, un día antes de la diligencia, se enviará igualmente el link a las partes y al Ministerio Público, a través de los correos electrónicos indicados por los apoderados y la agencia del Ministerio Público.

QUINTO: INSTAR a las entidades demandadas, a fin que adopten las medidas que sean necesarias para que los apoderados judiciales que sean designados para asistir a la audiencia, ostenten las facultades para representarlas en las distintas fases de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la que se hará necesario que al momento de agotar la etapa de conciliación de que trata el numeral 8º, aporten las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

SEXTO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que el expediente digitalizado puede ser consultado para su revisión en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, específicamente en el siguiente enlace, ingresando los 23 dígitos que componen el número de radicado del proceso <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

SÉPTIMO: Por Secretaría, procédase con la verificación del expediente físico y digitalizado, en aras de determinar si lo anotado por la apoderada de la parte demandada obedece a folios faltantes o de errores en la foliatura manual, dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad3d0882f2af4e4d60ad440f868620e16fa70ccd7441c61c138ffb9aa587de0

Documento generado en 18/02/2021 02:23:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>